

R. 19688

INSTRUCCION GENERAL

PARA LAS JUNTAS

SUBALTERNAS DE SANIDAD

MARÍTIMAS Y TERRESTRES,

DISPUESTA POR LA SUPERIOR DE Granada, con arreglo á las órdenes y reglamentos espedidos por S. M. y la Suprema del Reino.

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
	C/
Estante	2/3
Número	70(24)

C
001
064
(24)



EN LA IMPRENTA DE EJERCITO.

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

2 400 40 **Gaifa** MADE IN SPAIN



INSTRUCCION
PARA LAS
SUBALTERNAS I
MARTINAS Y
DIRECTORA POR LA
Garcia, con cargo de
mejores resultados por la
del Reino
EN LA IMPRINTA

JUNTA SUPERIOR
DE SANIDAD
de la provincia de Granada.

Siendo indudable que por resultas del trastorno que ha padecido la Monarquía en estos últimos años, han quedado sin papeles ni documentos algunos los archivos de las respectivas Secretarías de Sanidad, cuya verdad la identifican las infinitas reclamaciones que á cada momento recibe esta Junta Superior de todas las subalternas de su distrito, pidiéndola instrucciones para arreglar sus operaciones y llenar en la parte que les toca el hueco de su institucion; ha creído como uno de sus principales deberes el dictar prontamente una medida general, que al paso que asegure mas y mas la conservacion de la salud pública que felizmente se disfruta, aleje para siempre de nuestro territorio el cruel azote de las enfermedades que aniquilan y consumen hasta los mas vastos y fuertes imperios. Para el logro de un fin tan laudable y de tanto interes hacia el bien general, ha tenido á la vista cuantos reglamentos y órdenes se han expedido hasta ahora por S. M. y la Junta Suprema de Sanidad del Reino sobre la materia, y habiendo formado con la mas detenida reflexion un Comentario que sirva de norma á todas las Municipales asi terrestres como marítimas de esta provincia, tanto en las apuradas circunstancias de enfermedades contagiosas ó epidémicas en la Peninsula como fuera de ella, con sujecion á las atribuciones y facultades que deben tener en ambas épocas, ha acordado.

1.º Que con arreglo á la orden de la Suprema del Reino de 23 de setiembre de 1823 se instale inmediatamente, si ya no lo estuviese en cada pueblo donde su vecindario lo permita, una Junta de Sanidad compuesta del Corregidor ó Alcalde ordinario ó Regente de la Real jurisdiccion; del Cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno; de uno ó mas Regidores; de uno ó mas vecinos, y de uno ó mas facultativos; la cual nombrará un Secretario instruido que conserve el archivo; pudiendo serlo el del Ayuntamiento ó algun vocal.

En los puertos, ó donde lo haya, será Presidente el Gobernador militar ó Comandante de las armas que reuna mando efectivo de tropas, como se previene en la orden de la misma Suprema de 29 de setiembre de 1817.

2.º Estas Juntas cuidarán en todas épocas con la mayor vigilancia, poniéndose al efecto de acuerdo con las Autoridades que corresponda, del ramo de salud en toda la estension de su objeto, cual es.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LAS JUNTAS

SUBALTERNAS DE SANIDAD

MARINAS Y TERRESTRES

PRESENTE POR LA SUPERIOR DE
GRANADA, con arreglo a las órdenes y resolu-
ciones expedidas por S. M. y la Superior
del Reino



EN LA IMPRINTA DE BARRIO

JUNTA SUPERIOR
DE SANIDAD
de la provincia de Granada.

Siendo indudable que por resultas del trastorno que ha padecido la Monarquía en estos últimos años, han quedado sin papeles ni documentos algunos los archivos de las respectivas Secretarías de Sanidad, cuya verdad la identifican las infinitas reclamaciones que á cada momento recibe esta Junta Superior de todas las subalternas de su distrito, pidiéndola instrucciones para arreglar sus operaciones y llenar en la parte que les toca el hueco de su institucion; ha creído como uno de sus principales deberes el dictar prontamente una medida general, que al paso que asegure mas y mas la conservacion de la salud pública que felizmente se disfruta, aleje para siempre de nuestro territorio el cruel azote de las enfermedades que aniquilan y consumen hasta los mas vastos y fuertes imperios. Para el logro de un fin tan laudable y de tanto interes hacia el bien general, ha tenido á la vista cuantos reglamentos y órdenes se han expedido hasta ahora por S. M. y la Junta Suprema de Sanidad del Reino sobre la materia, y habiendo formado con la mas detenida reflexion un Comentario que sirva de norma á todas las Municipales asi terrestres como marítimas de esta provincia, tanto en las apuradas circunstancias de enfermedades contagiosas ó epidémicas en la Peninsula como fuera de ella, con sujecion á las atribuciones y facultades que deben tener en ambas épocas, ha acordado.

1.º Que con arreglo á la orden de la Suprema del Reino de 23 de setiembre de 1823 se instale inmediatamente, si ya no lo estuviese en cada pueblo donde su vecindario lo permita, una Junta de Sanidad compuesta del Corregidor ó Alcalde ordinario ó Regente de la Real jurisdiccion; del Cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno; de uno ó mas Regidores; de uno ó mas vecinos, y de uno ó mas facultativos; la cual nombrará un Secretario instruido que conserve el archivo; pudiendo serlo el del Ayuntamiento ó algun vocal.

En los puertos, ó donde lo haya, será Presidente el Gobernador militar ó Comandante de las armas que reuna mando efectivo de tropas, como se previene en la orden de la misma Suprema de 29 de setiembre de 1817.

2.º Estas Juntas cuidarán en todas épocas con la mayor vigilancia, poniéndose al efecto de acuerdo con las Autoridades que corresponda, del ramo de salud en toda la estension de su objeto, cual es.

tan obligadas á cooperar por su parte con las Juntas de Sanidad, cuando las circunstancias lo exijan al pronto des- empeño de las reglas sanitarias en que tanto se interesa la humanidad y el mejor servicio del Rey nuestro Señor, cu- ya soberana potestad asi lo tiene espresamente mandado por una orden de 17 de octubre de 1800 y 12 de setiembre de 1817.

13. Para los casos que lo exijan se pone á continuacion bajo el número sexto una nota de las materias y efectos asi contagiabiles como las no contagiabiles, y otra de las fumiga- ciones asi respirabiles como no respirabiles, con los respec- tivos compuestos.

Lo que comunico á V. SS. de acuerdo de esta Superio- ridad para su mas exacta observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 14 de Ene- ro de 1825.

El Presidente,

Vicente de Quesada

José Quintero
Srjo.

Sres. de la Junta de Sanidad de

Número primero.

Partido de tal.

Pueblo de tal.

Estado de Salud correspondiente á los quince dias primeros
(ó los quince dias últimos) del mes de tal de este año de
la fecha.

<u>Enfermedades.</u>	<u>Enfermos.</u>	<u>Muertos.</u>
De tal enfermedad.....	OO	OO
De tal.....	OO	OO
De tal.....	OO	OO
&c.		
<u>Suma.....</u>	<u>OO</u>	<u>OO</u>

NOTA.

Aquí se pondrá una ligera descripción de la enfermedad
mas frecuente ó mas grave.

Se pondrá la fecha y se firmará.

NUMERO SEGUNDO.

Junta Suprema de Sanidad.=Excmo. Sr.=En 31 de Julio último elevé al conocimiento de S. M. para su Soberana Sancion, si la mereciese, una instruccion general que con motivo de la peste de Berbería preparó en aquellos dias la Junta Suprema de Sanidad del Reino sobre el modo de declarar el estado contagioso de un pueblo, y el de su trato sucesivo hasta la total extincion del mal; y en su consecuencia el Sr. primer Secretario de Estado y del Despacho me ha comunicado con fecha 16 de este mes la Real orden siguiente.

Illmo. Sr.=He dado cuenta al Rey del oficio de V. I. fecha 31 de Julio próximo pasado, y de la instruccion que acompaña de esa Suprema Junta de Sanidad sobre el modo de declarar el contagio de peste ó de otra enfermedad mortífera en alguna poblacion del Reino, y preservar las demas de su maligno acceso; y en consecuencia ha venido S. M. en aprobar dicha instruccion, segun está concebida en sus 24 artículos ó disposiciones; pero solo interinamente y por ahora.

Traslado á V. E. esta Real resolucion, acompañándole egemplares impresos de la instruccion á que se refiere, para que esa Junta Superior de Sanidad la haga notoria, y cuide de su cumplimiento en lo que haya lugar, avisándome el recibo y demas que corresponda al asunto.=Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 25 de Agosto de 1817. = Bernardo Riega. = Sr. Capitan General Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la Costa de Granada.

INSTRUCCION PARA DECLARAR EL CONTAGIO DE peste ó de otra mortifera enfermedad en alguna poblacion del Reino, y preservar á las demas de su maligno acceso.

La prevision de un mortífero contagio y la idea de su posibilidad, si bien consterna y hace estremecer, da de otro lado á las autoridades encargadas de su preservacion la energía conveniente para resistirle ó para detener los progresos de su maligna influencia. En Argel, Bona y otros pueblos del Africa se ha manifestado la peste bubonaria, cuya malignidad demas de las víctimas que arrastra consigo, deja tambien á los gobiernos inertes la melancólica reseña de una nueva explosion, y á los cuerdos y diligentes la dura necesidad de preservarse de sus estragos. Y como por muy vigilante que sea la atencion de las autoridades para repeler su acceso á los dominios del Rey, cabe todavía que burlándola hombres desapiadados y solícitos solo de su personal interes, lleguen sin prevision ó de intento á concentrarle en alguna poblacion del Reino; para este caso, sobre el modo de declarar la existencia de la peste y su extincion, y acerca de la preservacion de los demas sanos, el Rey nuestro Señor á propuesta de su Junta Suprema de Sanidad se ha servido aprobar interinamente y con calidad de por ahora las disposiciones siguientes.

1.º Las Justicias y Juntas de Sanidad de los puertos y pueblos de las provincias litorales continuarán dando á la Superior respectiva los partes quincenales del estado de salud que deben, segun repetidamente les está prevenido; y se castigarán las faltas de los omisos en esta parte con el correspondiente rigor.

2.º Los médicos tienen obligacion de comunicar á las Justicias y Juntas de Sanidad de los pueblos donde egercen su profesion cualquiera accidente de enfermedad sospechosa, ó si supieren de alguno que con síntomas peligrosos pereció en poco tiempo, y que con los mismos síntomas enfermaron luego otros de la misma casa ó vecindad, ó que se rozaron con él; y se espera que no menos concurren al propio objeto los párrocos, por facilitarles su ministerio pastoral en los auxilios espirituales que dispensan á los enfermos moribundos, un conocimiento bastante exacto de las enfermedades, para distinguir las peligrosas comunes de las que son irregulares en su carrera y anomalías.

3.º Avisadas las Justicias y Juntas de Sanidad de algun caso de enfermedad sospechosa, ademas de dar cuenta á la Superior de Provincia, se informarán del médico y de la cabeza de familia respectivamente de los síntomas, progresos y método curativo de la enfermedad: si ha muerto ó se espera que

sane ó muera el enfermo, su compleción, edad y sexo, su procedencia y trato en los quince dias ántes de haber enfermado, si negociaba ó se rozó con efectos extranjeros susceptibles de contagio que no se hubiesen habilitado por Sanidad, si visitó alguno ó algunos enfermos, dónde, cómo, y si estos padecieron tambien, aunque hayan sanado, calenturas de igual pernicioso índole.

4.º En todo caso las Justicias y Juntas de Sanidad de conformidad con el médico ordenarán á los domésticos la mas cautelosa asistencia del enfermo, aconsejando que en su estancia solo entre aquella persona que se haya encargado primero ó con mas frecuencia de su servicio; si el enfermo no tuviere medios de una asistencia cómoda, se le proporcionarán de los fondos públicos, ó extraerá á una sala separada del hospital del pueblo donde haya disposicion de prevenirla; y con el expediente original que se hubiese formado sobre el caso, darán cuenta á la Junta Superior de Sanidad de la provincia, manifestando su opinion y el cumplimiento de lo precedentemente ordenado.

5.º En este estado de duda que no podrá menos que se desvanezca pronto hacia la afirmativa ó negativa del contagio, las patentes de Sanidad se expedirán con expresion de dicha circunstancia, los pasaportes se librarán del mismo modo, y solo con causa urgente, y se dispondrá la Junta Superior de Sanidad á prevenir los medios que se establecen para evitar sus consecuencias.

9.º Cuando por el resultado de las primeras averiguaciones ó por las observaciones sucesivas no quedare duda sobre la existencia del contagio, la Justicia ó Junta de Sanidad del pueblo así desgraciado dará con toda presteza cuenta del suceso á la Junta Superior, y con la misma declarará por bando ó con otra notoria solemnidad su situacion: la correspondencia pública del correo y los pliegos particulares del Real servicio se despacharán abiertos en una regular dimension por ambas superficies y empapados en vinagre: prohibirá con todo rigor la emigracion, apostando de guardia los vecinos de mas confianza para contenerla sino hubiese tropa; porque habiéndola, se la hará acampar con el doble beneficio de libertarla del contagio, y de que evite aquella emigracion: en suma á los Comandantes militares y Gefes de cualquiera piquete de tropa mas inmediata se les advertirá anticipadamente esta misma obligacion de concurrir sin tardanza á interceptar las comunicaciones del pueblo contagiado sin disimulo ni contemplacion.

7.º Tambien si el pueblo fuese de puerto de mar, prohibirá la Junta de Sanidad la entrada de cualquiera embarcacion que no sea de su matrícula, menos en los casos de naufragio próximo y demas urgentes; se recogerán todos los timones de los buques surtos en él, á fin de que no den la vela; y solamente con la circunstancia de que los pescadores no se alejen de la



vista del puerto, ni que se rocen con otros buques, con la de que por ningun pretexto pernecten en la mar, extraigan gente para echarla en algun punto de la costa, ó atenten á violar por otro medio el entredicho del pueblo contagiado, bajo la mas estrecha responsabilidad de los patrones, se les permitirá salir á pescar. Se reserva acordar el surtimiento de viveres por mar ó tierra, conforme lo exija el estado de las cosas.

8.º Se inhibirá todo festejo u otros actos de reuniones públicas.

9.º La tropa que concorra á impedir la salida de gentes del pueblo contagiado se precaverá de comunicarse con él, ya sea que esta tropa estuviese antes dentro del mismo pueblo, ó haya venido de sus inmediaciones, segun lo dispuesto en el artículo 6.º; pero si algun soldado ó individuo de la procedente del pueblo enfermase con la especie de sintomas que acompañan á la calentura contagiosa, se pasará la señal significativa de esta novedad * que estará dada de antemano, y la Junta de Sanidad del pueblo contagiado enviará sin detencion á recoger aquel enfermo, conduciéndole al hospital de dentro ó fuera de él á que corresponda.

10. Siempre infructuosamente, por no decir con pernicioso éxito, siempre con enormes atrasos y quiebras de la Hacienda pública del Rey ó de los mismos pueblos, y siempre con crueles vejámenes y violencias se ha practicado establecer en casos de existencia de contagio fuera de poblado hospitales bajo el nombre de lazaretos, transportando sin distincion de sexos ni de calidad los enfermos, que en sus casas tal vez sanarian, á los tales lazaretos en que sin ser un preservativo á la propagacion del contagio, el paciente destituido de la presencia y auxilios amorosos de su familia, halla su segura muerte. Supuesto este irrefragable principio, donde de antemano no hubiese lazaretos dispuestos con los útiles precisos, tampoco se han de establecer indiscretamente y sin aprobacion superior, pues los enfermos que tengan medios han de curarse en sus casas, y los que no, en el hospital del pueblo, ó proporcionándoles en su casa la precisa hospitalidad; y las Justicias, Juntas de Sanidad y los médicos pondrán el mayor conato en persuadir y hacer conocer al vecindario que el único preservativo del contagio depende de la incomunicacion del sano con el enfermo, y mucho mas todavía con los convalecientes, por ser estos los verdaderos diseminadores del contagio, y para quienes sería acaso conveniente destinar sitio donde existiesen aislados en el espacio de veinte dias.

11. El Capitan General Presidente de la Junta Superior de Sanidad luego de recibido el aviso que habrá de comunicarle de su situacion el pueblo contagiado, dispondrá la pronta salida de la tropa que esté á sus órdenes y sea bastante, ó sino requerirá las mas inmediatas de cualquier otro Gefe señalando el que haya de mandar á todas, á fin de incomunicar al cita-

do pueblo estableciendo un cordon á distancia de media legua cuando mas de circunferencia.

12. Dispuesto este cordon y no antes, la Junta de Sanidad y la tropa de dotacion del pueblo contagiado, ó la que hubiese concurrido á interceptarle con arreglo al art. 6., permitirán la salida de todas las familias é individuos particulares para situarse en el campo intermedio en el modo y proporcion que cada uno halle mejor, manteniéndose la incomunicacion de unas á otras dichas familias, de que cuidará la misma tropa que primero interceptó la poblacion, y amonestándoles tambien su principal interes en la egecucion de la expresada medida. Es circunstancia entre los que así salgan, que no han de llevar consigo perros, gatos, ni otra casta de animales, los cuales así como si dentro de la poblacion no los mataren sus dueños, puede hacerlo cualquiera vecino; del mismo modo tambien estará advertida la tropa de matar y no dejarlos pasar al campo aislado.

13. Tampoco se estorbará la salida de los facultativos que la intenten con la mira de visitar en sus enfermedades á las familias que hayan salido al campo, á no ser que la escasez de profesores los haga necesarios en el pueblo, en cuyo caso se impedirá su salida; y el Profesor de cualquiera de las tres facultades avecindado en el pueblo contagiado con egercicio de su profesion en él, que le abandonáre desde el dia que se puso en duda su estado de salud, incurrirá sin perjuicio de otras penas en la del perdimiento de su título que se le recogerá donde quiera que se halle: y esta prohibicion de salida del pueblo no menos se entiende con las Autoridades locales y miembros de Justicia, y de las Juntas de Sanidad, sopena de privacion perpetua de su empleo y cargos públicos y otras mas graves que se les impondrian; pero las Autoridades centrales de la provincia que existan en el pueblo contagiado, deberán salir de él conforme á lo mandado en Real resolucion de 17 de Agosto de 1813.

14. Cualquiera de estas familias ó individuos particulares que hubiesen salido así, no podrá regresar al pueblo hasta despues de declarada su libre comunicacion; y en el caso de que quieran transmigrar á pais sano, han de ponerse á cuarentena rigorosa y expurgo general de efectos por igual tiempo á satisfaccion del comandante del cordon.

15. Los buques surtos en el puerto se habilitarán con patente sucia para salir, si quisieren, al lazareto de Mahon cumplido el mes de declarado el contagio teniéndose por bastante este término para que todas las provincias de la Peninsula y sus Islas, y las Potencias extranjeras advertidas de la novedad, se precavan segun conviene.

16. Aunque ejecutadas las precedentes reglas con el correspondiente rigor, debe esperarse que no cunda el mal á otros

pueblos linderos del enfermo, todavía en los que le circuyan hasta la distancia de diez leguas, estarán muy vigilantes las Justicias sobre la libre entrada y salida de gentes de sus respectivos pueblos. El que traguinare dentro de este circuito, ó tenga que practicar en él ó fuera algunas diligencias, ha de llevar la correspondiente boleta de Sanidad expedida por la Junta del pueblo de su salida ó domicilio, sopena de ser arrestado y mantenido en prision á su costa hasta que se justifique la identidad de su persona.

17. Se procurará que á la referida distancia de diez leguas haya otro cordon de tropas repartidas en los puntos y cruceros que designare el Capitan General para estorbar durante el primer mes despues de declarado el contagio que, sin urgentísima causa calificada por aquel Gefe que dará su permiso, nadie de los moradores dentro de esta segunda línea la traspase para venir á los pueblos del interior; pero cumplido el mes en que se habrá asegurado la concentracion del contagio solo en el pueblo de su explosion, se permitirá el tránsito á las personas que lleven boletas de Sanidad, las cuales refrendarán con su Visto-Bueno los gefes de los primeros piquetes, abonándoseles una peseta de cada firma.

18. No se adoptarán sin necesidad ni indiscretamente precauciones de mas trascendencia en perjuicio de las comunicaciones de los pueblos sanos, pues al mismo tiempo de quedar con estas medidas bien asegurada su salubridad pública, se contiene la arbitrariedad con que se ha molestado inútilmente aun á las mayores distancias á los tragineros y viageros de buena fe. Pero si todavía la desgracia fuere tal que el contagio se extienda á algun pueblo litoral, se adoptarán proporcionalmente las reglas establecidas.

19. El restablecimiento de la salud de un pueblo infecto se contará desde la convalecencia del último enfermo contagiado, y se anunciará en la propia solemne forma con que se declaró su infeccion, acudiendo á dar gracias al Dios de las misericordias en el templo, parroquia ó matriz del pueblo, y se comunicarán de esta novedad los partes correspondientes á la Junta Superior de Sanidad de la provincia y á la Suprema del Reino, para que enterado S. M. de dicho feliz suceso por el conducto correspondiente, se participe tambien por él á los Señores Embajadores, encargados de negocios y Agentes diplomáticos de las Potencias extranjeras cerca de la Real Persona.

20. No por eso tendrá el pueblo infecto libre comunicacion de salida ni entrada en el de gentes de fuera, ó de admision de embarcaciones en el puerto conforme á lo mandado en el artículo 7.º, sino que aun desde anunciado el restablecimiento, se mantendrá en la absoluta incomunicacion anterior, entendiéndose haberse constituido desde dicho dia en cuarentena rigorosa, dando lugar en los primeros veinte dias á remover todo escrúpulo,

repararse de las ansiedades sufridas , y á prepararse para el expurgo que se verificará en los otros veinte.

21. En las iglesias, hospitales y demas edificios públicos el expurgo se hará á expensas de sus propios fondos por medio de los gases oxigenomuráticos al cuidado de la Junta de Sanidad por comisionados diputados al intento.

22. En cuanto á la poblacion , tomando por medio de sus respectivas Diputaciones de barrio una razon , la mas exacta posible de las casas donde durante el contagio hayan existido enfermos , dispondrá igualmente la Junta de Sanidad que se tengan abiertas sus ventanas, para la mas libre comunicacion del aire; que se laven y remuevan todos los colchones, sacándolos á ventilacion con los demas efectos susceptibles de contagio; y que se enjalveguen las paredes de la casa, ó á lo ménos se rocien con agua y vinagre , como asimismo todos los muebles que admitan esta locion.

23. Cumplido este término de los últimos veinte dias de expurgo logrará el pueblo infecto su libre comunicacion por mar y tierra, con sola la restriccion de que para la extraccion á comercio de efectos susceptibles de contagio que existian en la plaza durante la calamidad, no se expedirá en las Aduanas por espacio de tres meses ninguna guia, en que no se exprese que han sido purificados, ó no lo siendo que fueron introducidos fenecido el contagio: las patentes de Sanidad se expedirán limpias, y para impedir todo estorbo en su correspondencia, la Suprema Junta ademas de la declaracion oficial que rogará á S. M. se haga en la gaceta, participará la referida circunstancia de la libertad del pueblo, antes inhibido á todas las otras Juntas del Reino.

24. Ultimamente, para asegurar mas y mas la confianza pública en materia tan delicada, consultando al propio tiempo el interes de los pueblos que hubiesen experimentado semejante calamidad, las Juntas de Sanidad de ellos harán repetir desde primero de Junio siguiente hasta cumplidos otros veinte dias la misma clase de expurgo determinada para el del periodo de la cuarentena.=Madrid 25 de Agosto de 1817.=Riega.=Es copia.

NUMERO TERCERO.

Edicto.=La Junta Superior de Sanidad del Reino, Costa de Granada y Presidios menores de Africa.=Hace saber: Que si en todos tiempos debe ser la primera atencion de los Magistrados cuidar de la conservacion de la salud pública para evitar á los pueblos que estan á su cargo del horroroso azote de las enfermedades contagiosas que aniquilan y consumen hasta las mas fuertes Monarquías, se hace tanto mas necesaria y recomendable, cuando por desgracia se presenta tan terrible

calamidad en algun punto de sus inmediaciones: en este caso se halla hoy la Junta, cuando el territorio de Argel, confinante con nuestros presidios menores y el puerto de Tanger en los dominios de Marruecos, en tierra firme con la plaza de Ceuta, y que dista poco mas de tres leguas de la de Tarifa experimentan la peste del Bubon de Alejandria, por cuya triste ocurrencia nos amenaza de cerca un peligro inminente.

El Rey nuestro Señor, cuyos paternales desvelos no tienen otro objeto que el bien de sus vasallos, se ha dignado dictar las mas enérgicas disposiciones, proporcionando todos los auxilios que son necesarios en las presentes críticas circunstancias, para poner á cubierto á esta Provincia de cualesquiera desgraciado incidente; y la Suprema Junta de Sanidad del Reino, que incesantemente vigila tengan cumplido efecto las soberanas resoluciones, ha comunicado sus instrucciones á esta Superior, quien en su exacta observancia, y continuando las medidas que desde el momento tuvo á bien adoptar, penetrada que existen hombres que por el vil interes abandonan los de su patria, y á quienes solo puede contener el castigo, ha tenido á bien acordar las penas siguientes.

1.^a Toda persona que viniendo de los dominios de Africa donde se padecen las enfermedades contagiosas, se introdujere clandestinamente por las Costas de este Reino, sufrirá irremisiblemente la pena de muerte.

2.^a Los que habiéndose rozado en el mar con buque procedente de dichos dominios que estuviese contagiado, ó navegase con patente sucia y no lo declarase asi al tiempo de ser visitado por la Sanidad sufrirá la misma pena de muerte.

3.^a Toda persona que estando en cuarentena desertare de ella, aun cuando le falte un solo dia para cumplirla, sufrirá diez años de Presidio.

4.^a El que se rozase con los cuarentenarios por mar ó tierra con pleno conocimiento de ello, sufrirá cuarenta dias de cuarentena, y cumplida pagará la multa de cien dueados, aplicados á los gastos de la respectiva Junta de Sanidad; y caso de no tener bienes para ello, será destinado por un año con grillete á las obras públicas de Granada ó Málaga.

5.^a Todo Capitan ó Patron de buque que desembarcare clandestinamente en cualquier punto de la Costa, aun cuando no procediese de parage sospechoso, sera destinado por diez años á presidio; pero si tuviese su procedencia de país contagiado será condenado á muerte.

6.^a Todo buque que navegando del Occéano al Mediterráneo, ó por el contrario, y que por la variedad de los vientos se viese obligado á fondear en la Costa, respecto que esta se haya guarnecida de tropas, tendrá especial cuidado su patrón de no desembarcar hasta que se le permita, y verificado presentarse al Comandante del Puesto Militar, de quien sacará nota de ello en

la patente; el que así no lo hiciere será puesto en rigorosa cuarentena, y cumplida sufrirá la multa de doscientos ducados.

7.^a Los que ocultaren, auxiliaren ó de cualesquiera otro modo contribuyeren á la infraccion de lo mandado en los artículos antecedentes, justificado que sea, sufrirá la pena que hubiese correspondido al infractor; y los que teniendo noticia de ello no diesen cuenta inmediatamente á las Juntas y dependientes de Sanidad ó Comandantes de los Puestos del Cordon, serán declarados como encubridores, y tratados como tales.

8.^a Toda persona que estando en cuarentena por mar ó tierra extragere de ella efectos de cualesquiera clase sin previo conocimiento y expreso mandato de la Sanidad, será castigado con pena de muerte, y en esta misma queda incluso el que lo recibiese ó contribuyese á extraerlo ó robarlo.

9.^a Todo individuo que navegando por las Costas en bote ó lancha fuese llamado por las guardias de Sanidad de mar ó tierra, ya políticas como militares, y no se acercase obedeciendo puntualmente sus órdenes, será destinado á un año de obras públicas.

10. Toda persona que en cualesquiera pueblo del distrito de esta Capitanía General vendiere ropas hechas, nuevas ó usadas, sin licencia por escrito de la Diputacion de Sanidad, quien al darla expresará la clase y número de dichas ropas, las perderá; destinándose su importe al fondo de Sanidad; y á mas pagará la multa en que se condenase, con proporcion á sus bienes.

11. Cualesquiera persona que llegase á saber se hubiese contravenido á estos artículos ú otro que interese á la conservacion de la salud pública y no lo delatase á la Sanidad, se declarará desde luego en la misma criminalidad que el contraventor, y de consiguiente será castigado con todo el rigor que merece: y á fin de evitar cualesquiera temor en la delacion, la Junta de cada pueblo será responsable al sigilo, si lo pidieren, á cuyo fin hará la delacion á su Presidente.

12. Los que se encontraren sin pasaporte, siendo forasteros, por las guardias de Sanidad de los Puertos de la Costa, serán detenidos en cuarentena, y tratados en el caso que correspondá por la averiguacion que se haga, con arreglo á los anteriores artículos, y los que sin dicho documento se presenten en los Pueblos del interior de la Provincia, despues de publicado este Edicto, se les impondrá una pena arbitraria, á menos que su delito merezca aplicársele alguna de las que van designadas.

13. Los anteriores artículos se pondrán en egecucion, en el caso que algun pueblo fuese contagiado, con todos los que de el procedan, sin perjuicio de lo que en su caso se determine por esta Superioridad. = Y para que á todos conste y nadie pueda alegar ignorancia, se publicará y fijará el presente

edicto en los pueblos de esta Capitanía general, con la prevención de que el que desgraciadamente incurriese en cualesquiera de las penas que en él van fijadas las sufrirá irremisiblemente, sin que ninguna disculpa sea bastante á separarle de ella. Granada 5 de Julio de 1818.=José O-Lawlor.=Bernardo Sanchez Valverde, Secretario.=

NUMERO CUARTO.

Junta Suprema de Sanidad.=Excmo. Sr.=La experiencia ha hecho conocer los irreparables males que por conveniencia propia ú otras miras puede irrogar la prepotencia de autoridad en impedir que algun pueblo sano se inhiba y corte sus relaciones con el notoriamente infestado ó sospechoso; y á fin de que no se repitan otros egemplares tan perniciosos ha determinado la Junta Suprema de Sanidad del Reino, que el pueblo que excitado de un prudente y racional motivo quiera incomunicarse con otro por miramiento á contagio ó sospecha de que la padecen, lo ejecute y participe directamente á la Suprema Junta al propio tiempo que á la Superior de Provincia, y que esta sin innovar la providencia de que se trata, me informe con conocimiento de causa lo que se le ofrezca y parezca sobre el caso. Lo que comunico á V. E. con acuerdo de la mencionada Suprema Junta, á fin de que lo circule esa Superior sin pérdida de tiempo á los pueblos de su distrito para su gobierno y cumplimiento, avisándome V. E. de haberlo ejecutado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1819.=Bernardo Riega.=Sr. Capitan General Presidente de la Junta Superior de Sanidad de Granada.

NUMERO QUINTO.

Junta Suprema de Sanidad.=Excmo. Sr.=Para apartar de los pueblos sanos el semillero del contagio en su primer acceso, ha determinado la Junta Suprema de Sanidad que cualquiera que aparezca invadido de calentura aguda con procedencia, roce ú otras sospechas agravantes de ser la que se padece en los pueblos contagiados y sospechosos, se le remueva á algun edificio cómodo de fuera de la poblacion, ó caso de no haberle al último mas proporcionado de la misma poblacion. Lo que comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta Superior, y á fin de que lo circule á los pueblos de su demarcacion, avisándome de haberlo ejecutado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1819.=Bernardo Riega.=Sr. Capitan General Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la Costa de Granada.

NUMERO SEXTO.
MATERIAS INCONTAGIABLES.

Los ácidos.
El vino y los licores.
Toda clase de granos y semillas, y los huevos.
Las resinas, los perfumes, las aromas y especias.
Los pimientos enteros, y el molido picante.
Las frutas frescas, y secas sin arrugas.
Las almendras, y aceitunas, y queso entero.
Los cristales, vidrios y metales pulimentados.
El jabon y los aceites que no esten rancios.
La sal, el salitre, la pólvora y demas sales.
La carne fresca sin piel, y pasada por vinagre.

Lo mismo se pasará cualquiera de las cosas propuestas, si puede hacerse para mayor seguridad.

MATERIAS CONTAGIABLES.

La lana, la seda y sus compuestos.
El algodón, el lino, el cáñamo y los compuestos de estas cosas.
Las maderas sin pulimento ni barniz.
Los papeles, las harinas, y azúcar molido.

Y en general todo lo que tiene la superficie desigual puede admitir los miasmas infestantes del contagio.

Los granos y semillas cereales pueden tenerlos entre sus intersticios; pero traspalándolos al aire libre, se purifican, y se pueden comunicar sin peligro.

Fumigaciones respirables.

Gas ácido nítrico. Se toma de nitrato de potasa pulverizado onza y media, se pone en una cazolilla de vidrio, porcelana ó barro vidriado, y se añade poco á poco onza y media de ácido sulfúrico, concentrado á 66 grados, que llaman aceite de vitriolo. Al instante se desprende el gas sin la ayuda del calor. Si el ácido sulfúrico fuese débil, se le dará un calor muy ligero. Si el calor fuese fuerte, se descompone el ácido nítrico del nitrato, y se desprende gas nitroso, que ofende la respiracion. Se conoce en que el gas toma el color rojo.

Sirve este gas para descontagiar las personas, y se respira con facilidad y recreo de los mismos enfermos. La cantidad de materiales que aquí va puesta, puede servir para una sala de cuarenta ó cincuenta camas. No se usa sino en las salas poco elevadas, por la poca expansion que este gas tiene, y se condensa muy pronto. Se puede pasear por toda la sala, poniendo la cazolilla en un calentador portátil, ó llevándola asida si tiene cabo.

Gas muriático. Se toma de muriate de sosa ligeramente humedecido dos onzas, se pone en una cazolilla al baño de arena de un calentador portátil, y se le añade poco á poco de ácido sulfúrico una onza. Se puede hacer desprender mas ó

ménos gas, variando la cantidad de ácido que se vierte encima. El ácido debe estar siempre concentrado á 66 grados.

Esta cantidad es suficiente para una sala de quince camas. Se puede respirar este gas, teniendo cuidado de no excitar mucho; pero puede repetirse muchas veces, paseando la fumigacion por todas las camas de los enfermos.

Gaz ácido-nitro-muriático. Tómese de ácido sulfúrico concentrado onza y media, póngase una cazolilla á un calor suave, y échese en él poco á poco una mezcla, compuesta de dos onzas de muriate de sosa y una onza de nitrate de potasa ligeramente humedecido.

El gas que se desprende es mas activo que los anteriores, y mas propio para desinfectar. Sirve la cantidad propuesta para una sala de cincuenta camas, y se puede repetir muchas veces al dia la operacion, segun la malicia y gravedad de la enfermedad. Los enfermos sienten alivio y recreo respirándolo.

Fumigaciones no respirables.

Para estas fumigaciones es preciso sacar los enfermos de las salas, que se quieren desinfectar, y colocarlos en otra; donde estarán mientras se hace la operacion. Despues se colocan en cuerdas ó perchas los colchones, jergones, sábanas, cobertores y demas efectos, á fin de que presenten toda su superficie con extension y sin arrugas, para recibir la impresion de los gases.

Gas sulfuroso. Colocados los efectos en las cuerdas se ponen debajo, y en varios puntos de la sala muchas pajuelas encendidas hechas de hilo y azufre, cerrando la pieza por espacio de seis horas. Pasadas estas se vuelve á abrir y se repite la operacion del mismo modo. Cuatro dias que se repita esta operacion, es suficiente para usar los muebles y ropas con seguridad, aunque haya servido á los apestados.

Gas muriático-oxigenado. Tómese de muriate de sosa una libra, nitrate de potasa seis onzas, óxido de manganesa tres onzas. Se pulveriza todo, y ligeramente humedecido se pone en una cazuela á un calor moderado de un hornillo. Se le echan de una vez ocho onzas de ácido sulfúrico coentrado. Al instante se desprende el gas, que es necesario huirlo porque ofende la respiracion. Se tendrá cuidado de cerrar anteriormente las ventanas en esta fumigacion y la pasada. Las puertas se cerrarán por veinte y cuatro horas en esta última.

Este gas es el mas poderoso de todos, y se debe preferir siempre que se sospeche que el gas pútrido contagioso lleva hidrosulfureto en su composicion. La cantidad propuesta puede desinfectar una sala de treinta camas, con los colchones y demas efectos de ella.

Son copias.





